

DERECHO DE SUPRESIÓN DE DATOS (“DERECHO AL OLVIDO”): ANTECEDENTES  
JURISPRUDENCIALES QUE EXPLICAN LOS FUNDAMENTOS DEL RECONOCIMIENTO DE  
ESTE NUEVO DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

RIGHT TO ERASURE (“RIGHT TO BE FORGOTTEN”): JURISPRUDENTIAL BACKGROUND  
THAT EXPLAIN THE GROUNDS FOR THE RECOGNITION OF THIS NEW RIGHT IN THE  
LEGAL SYSTEM OF THE EUROPEAN UNION

MARYORI MOLINA LUNA<sup>1</sup> JOHANN BENFELD ESCOBAR<sup>2</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.01.09>

Fecha de Recepción: 15 de febrero de 2022

Fecha de Aprobación: 12 de mayo de 2022

### RESUMEN

*Este artículo tiene por finalidad identificar y estudiar los antecedentes jurisprudenciales que sentaron el punto de partida para el reconocimiento y configuración jurídica del derecho de supresión dentro del sistema jurídico comunitario europeo, entendido anteriormente como derecho al olvido. En tal sentido, se presentan diversas decisiones judiciales conocidas en los sistemas jurídicos de Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania y en la Unión Europea, en las cuales se planteó el resguardo de los derechos a la privacidad, protección de datos, autodeterminación informativa, entre otros, por medio de la implementación del olvido como un mecanismo de resarcimiento. Así, empleando un enfoque metodológico jurídico, histórico y descriptivo, en esta investigación se vislumbra cómo en el marco de la protección de derechos personalísimos en el pasado predigital, se gestó un nuevo derecho de trascendental importancia en la era digital.*

**Palabras Clave:** Derecho de supresión, derecho al olvido, protección de datos, privacidad, Derecho europeo.

### ABSTRACT

*The purpose of this paper is to identify and study the jurisprudential antecedents that laid the starting point for the recognition and legal configuration of the right to erasure within the European Community legal system, previously understood as the right to be forgotten. In this sense, various known judicial decisions are presented in the legal systems of the United States, France, Italy, Germany and the European Union, in which the protection of the rights to privacy, data protection, informational self-determination, was raised. among others, through the implementation of forgetting as a redress mechanism. Thus, using a legal, historical and descriptive methodological approach, in this research we glimpse how within the framework of the protection of highly personal rights in the predigital past, a new right of transcendental importance in the digital age was created.*

---

<sup>1</sup> Doctorando del Programa Doctoral en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magister Scientiae en Ciencias Políticas, Abogado y Politólogo, ULA – Venezuela. Profesora del Departamento de Derecho Social, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ULA, Venezuela. **Correo Electrónico:** maryori.molina.l@mail.pucv.cl. Código Orcid: 0000-0002-4371-0518.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho. Profesor de Filosofía y Teoría del Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección postal: Avenida Brasil No 2950, Valparaíso. **Correo electrónico:** johann.benfeld@pucv.cl. Código Orcid: 0000-0001-6109-3878.

**Keywords:** Right to erasure, right to be forgotten, data protection, privacy, European law.

## INTRODUCCIÓN

Los vínculos que el ser humano ha tenido con el pasado se han basado, principalmente, en la forma en que la sociedad entiende y practica el binomio olvido/memoria. Por ello, a lo largo de la historia esta diada ha generado importantes controversias y ha sido abordada en función de diversos intereses y objetivos. Actualmente, gracias a la revolución tecnológica digital, se está en un momento histórico en el que la simbiosis memoria y olvido está en plena metamorfosis y requiere de la revisión o construcción de paradigmas, que se centren en el análisis de dichas figuras tan elementales para los individuos y la sociedad. Sobre todo, si se tiene presente que, en este contexto existe un alto nivel de vulnerabilidad jurídica de derechos personalísimos como la privacidad, protección de datos, autodeterminación informativa, honor y propia imagen, entre otros.

En tal sentido, cada vez más son las iniciativas jurídicas que surgen con la intención de regular los derechos digitales de las personas en el entorno virtual. Una importante evidencia de esto lo representa el Reglamento General de Protección de Datos (en lo sucesivo RGPD), aprobado en 2016 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea —conocido como Tribunal de Luxemburgo, por tener su ubicación en este país europeo—, que en su art. 17 reconoce como “[d]erecho de supresión” al denominado derecho al olvido digital.

Ahora, si bien este nuevo derecho ha llegado para establecerse como un mecanismo de resguardo de derechos personalísimos, como los descritos anteriormente, en el entorno digital, también es cierto que el mismo responde a una evolución que encuentra sus raíces décadas, incluso, siglos atrás.

En tal sentido, con este trabajo se pretende, en primer lugar, identificar las decisiones judiciales que representan los primeros antecedentes del derecho de supresión, reconocido anteriormente como derecho al olvido. En segundo orden, junto a dicha determinación, se contextualizará y explicará el fundamento de cada caso y la motivación de la decisión judicial que resultó del mismo, tomando en cuenta, particularmente, el derecho o derechos en resguardo y la forma en que se concedió —o no— la aplicación del derecho al olvido.

En tercer lugar, se ofrecerán algunas reflexiones sobre el derecho de supresión, reconocido como tal por el sistema jurídico comunitario europeo en el RGPD. De igual modo, se disertará sobre cómo los antecedentes jurisprudenciales establecidos han labrado el camino jurídico a lo largo del siglo XX y en el XXI, para el reconocimiento de este nuevo derecho dentro de la revolución tecnológica digital.

## DESARROLLO

### 1\_. Derecho de Supresión (“derecho al olvido”).

El derecho de supresión, o derecho al olvido como se le reconoce en la opinión pública y en el periodismo internacional, se instituye como derecho humano con rango fundamental dentro del sistema jurídico europeo en 2016 con la aprobación del RGPD. No obstante, su origen es más bien jurisprudencial.

En efecto, en el ámbito jurisprudencial europeo la idea ya había sido discutida a propósito de la decisión de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el “caso Mario Costeja – Agencia Española de Protección de datos vs. *Google Spain - Google Inc.*” del 13 de mayo de 2014 (asunto C-131/12).

El fondo de esta decisión del Tribunal de Justicia fue sustentado con fundamento en la ya derogada Directiva 95/46 (1995) que, según lo disponía en su art. 1, tenía por objeto la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que implicara al tratamiento de los datos personales y a la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de estos datos (Parlamento Europeo, 1995).

Además, en ese mismo orden, el Tribunal de Justicia sobre el alcance del derecho de cancelación o de oposición respecto al derecho al olvido se planteó una importante interrogante que abrió la puerta para la ineludible concertación jurídica sobre un mecanismo expreso que protegiera los derechos fundamentales de los ciudadanos en el entorno digital. A saber, dicha pregunta fue:

¿debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12.b) y el de oposición, regulado en el art. 14.a) de la [Directiva 95/46] comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas *web* de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle

o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros? (Asunto C-131/12, 2014).

Así, lo anterior propició que en 2016 con la aprobación del RGPD se reconociera en el art. 17 el derecho de supresión. En concreto, siguiendo lo establecido en dicho artículo, este consiste en la posibilidad de solicitar al responsable del tratamiento de los datos personales la supresión en los motores de búsqueda de internet los datos que le conciernen cuando estos, ya no son necesarios respecto a los fines para los cuales fueron recogidos o tratados con fines distintos; cuando el interesado se retracta del consentimiento otorgado en que se basa el tratamiento de esos datos; cuando el interesado se oponga al tratamiento de datos; cuando los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; cuando los datos deban suprimirse por disposición del derecho comunitario europeo; o cuando el tratante de los datos los haya hecho públicos y por ley esté obligado a suprimirlos.

Con ello, se dio inicio a una trascendental etapa que, parece ser, está empezando a dar respuestas —aunque no tan contundentes como debieran ser— dirigidas a la garantía y protección de los derechos personalísimos en el entorno digital. Además, esto abrió un nuevo escenario de debates, análisis, comprensión e interpretación desde la Filosofía Jurídica, el Derecho y muchas otras ciencias sociales, sobre el valor y sentido que la memoria/olvido tienen para la sociedad y el individuo, así como todo aquello que puede llegar a hacerse —o no—, con los datos personales en el entorno digital. Sobre todo, en el contexto de una era de tecnología digital que ha encontrado en la economía de los datos o lo que Harari considera como *dataísmo* —la nueva ideología/religión del siglo XXI— (2017: 390), un aliado indivisible que, a su vez, es el motor que impulsa, mueve y dinamiza dicho sistema.

De este modo, el derecho de supresión ha pasado a ser uno de los derechos más controvertidos entre todos los contemplados en el RGPD.

La Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo AEPD) establece en su página *web* que, en *stricto sensu* el derecho de supresión es “el derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a tus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por tu nombre” (2021: s/p). Ahora, *lato sensu* sobre el derecho *sub examine* la AEPD indica que:

Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión (‘derecho al olvido’) hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información) (*ibid*).

Igualmente, en el art. 93.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales del Reino de España (en lo sucesivo LOPDGDD), se regula sobre el derecho de supresión, estableciendo que:

“[t]oda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo, deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo (2018).

En esa misma línea, según se recoge en la sentencia emitida por el Tribunal Supremo español, con ponencia del Magistrado José Manuel Bandres Sánchez, referida a un caso de recurso de casación (2019), concerniente a la aplicación del derecho de supresión, este es entendido como un derecho fundamental y además se asume que el mismo:

[N]o es un derecho ilimitado —sostiene la doctrina constitucional—, porque, aunque la Constitución no establece expresamente límites específicos, con base en el principio de unidad de la Constitución, resultan aplicables los límites derivados del respeto a otros

derechos fundamentales, entre los que tiene especial relevancia la libertad de información que proclama el art. 20 de la Constitución”<sup>3</sup>.

En consecuencia, según se insta en la citada sentencia del Supremo español, los Tribunales de Justicia en todo el Reino, deben establecer un sistema de ponderación a cada caso en concreto, como el mecanismo idóneo para resolver concurrencias jurídicas y con el cual se logrará dirimir los conflictos entre el derecho personal demandado y la libertad de información.

Por otro lado, siguiendo a Pérez de Acha, el derecho de supresión puede ser entendido desde tres puntos de vista. En primer lugar, como un término ficticio cuyo núcleo es acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales contenidos en bases ajenas. En segundo lugar, se refiere a las obligaciones especiales de eliminaciones de datos financieros y penales después de cierto tiempo. En tercer lugar, supone la desindexación de información en buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador (2015: párr. 3).

Parafraseando a Anguita Ramírez, el derecho de supresión puede entenderse como la facultad que tienen los titulares de los datos personales para solicitar la eliminación de informaciones que circulan en internet —página *web*, blog, buscador, etc.—, y que signifiquen para este desagrado, injurias, calumnias, o sean inexactos, inadecuados, excesivos o impertinentes (2007: 21).

Por su parte, en el portal *web* educativo sobre tecnología digital Edu.car del Ministerio de Educación de la República de Argentina se indica que:

No hay que confundir el derecho al olvido y el derecho a la privacidad. Este último se refiere a una información que nunca se ha dado a conocer públicamente, mientras que el derecho al olvido (desvinculación) habla de información que alguna vez fue pública y que, ahora, no debería poder recuperarse mediante rastreo” (2016: párr. 2).

---

<sup>3</sup> *Grosso modo*, esta sentencia refiere al recurso de casación interpuesto por María de Gracia López, en representación de *Google Llc*, en contra de la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (18-07-2017), que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la referida sociedad contra la resolución del Director General de la AEPD (14-04-2015), que desestimó el recurso de reposición planteado contra la resolución de 2 de julio de 2015. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO - SALA TERCERA DEL REINO DE ESPAÑA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, *Recurso de Casación n. 5579/2017*, Ponente: Excmo. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat, (11 de enero de 2019).

Jorge Isaac Torres (2018), considera que:

El derecho fundamental al olvido es un nuevo derecho que surge como resultante negativo del desarrollo de la tecnología. Así, el derecho al olvido se encuentra orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la no poca y dañina información personal publicada en la red. Pág. 167.

Cecile Terwangne (2016), afirma que:

La privacidad en Internet subyace a la cuestión del derecho a ser olvidado y que esta privacidad se refiere a la autonomía individual, la capacidad de elegir, de tomar decisiones informadas, en otras palabras, a mantener el control sobre diferentes aspectos de nuestra propia vida. Pág. 53.

Francisco Leturia, ha considerado que el derecho al olvido es “el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios” (2016: 91).

Además, Leturia afirma que si bien el derecho a la identidad constituye un origen jurídico importante que identifica el nacimiento del derecho al olvido digital, igualmente, no puede dejarse de lado, que el derecho a la protección de datos es un antecedente jurídico que siempre estará de la mano a este nuevo derecho.

Con todo ello, se evidencia que el derecho de supresión comparte un ADN jurídico, en mayor o menor medida, particularmente con los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la identidad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, al honor y a la propia imagen.

Así, teniendo presente las definiciones anteriormente descritas, para el abordaje de esta investigación, el derecho de supresión será entendido como el mecanismo que toda persona puede ejercer, cumpliendo determinados requerimientos, para que dentro del entorno digital se desvincule su identidad y datos personales —identificación personal, textos, documentos oficiales, opiniones, imágenes, o cualquier otro que, le vincule a su identidad y describan acciones o comportamientos pasados— de los enlaces, links o lista de resultados derivada por el motor de búsqueda, respecto de aquella información que ha

vulnerado, en mayor o menor proporción, sus derechos a la privacidad, a la intimidad, a la identidad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al honor y a la propia imagen, a la protección de los datos personales, y a la autodeterminación informativa del afectado. En tanto que, la existencia pública de la misma en el ciberespacio limita o coarta las posibilidades de llevar una vida sin señalamientos o estigmatizaciones que, adicionalmente, pueden desencadenar transgresiones a otros derechos, *v.gr.*, derecho a no ser discriminado, derecho a la reputación y buena imagen, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, etc.

## **2\_. Antecedentes Jurisprudenciales e Históricos del Derecho de Supresión de Datos.**

Los orígenes del derecho de supresión son anteriores a la revolución tecnológica digital. En concreto, sus inicios se remontan a finales del siglo XIX. Particularmente, en los tribunales de Francia y de Estados Unidos (en lo sucesivo EE.UU.).

Aunque, el sentido que se da inicialmente al derecho al olvido en ambos países, difiere jurídicamente, eso no afectó para que en estos dos sistemas se erigiera en sus estructuras jurídicas —aunque en sentidos distintos— el derecho *sub examine*, o al menos sus antecedentes.

En ambas realidades jurídicas se evidencia un hecho en común, el resguardo de los derechos personales de personas privadas que, por diversas circunstancias, se han convertido en personajes públicos; razón que ha determinado la necesidad de solicitar que las informaciones por las cuales pasaron a ser conocidos, y que, por puntuales razones, vulneran derechos asociados a su dignidad humana, sean eliminadas o desaparezcan del dominio y conocimiento de la opinión pública, bajo la lógica argumentativa de la irrelevancia derivada por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, el derecho al olvido —actualmente, reconocido en el sistema jurídico europeo como derecho de supresión— en sentido jurídico y tecnológico, constituye el resultado de más de doce años de trabajo de diversas instituciones europeas.

Este proceso empezó a encaminarse a partir de la Directiva de Protección de Datos (1995), pasando por gestiones legislativas emprendidas desde 2012 por

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Grupo de Trabajo de Protección de Datos, entre otros, que generaron la proclamación del RGPD, en el cual se reconoció como derecho humano con rango constitucional común europeo, al derecho de supresión de datos en motores de búsqueda de internet en Europa. Tal y como se desprende de los considerandos 2, 4, 47, 52, 53, 55, 102, 104, 113, 114, 153, y de los arts. 9.2 (b), 9.2 (g), 9.2 (j), 45.2 (a) y 88 del RGPD.

En ese orden, como se indicó anteriormente, el derecho al olvido digital (supresión) surge, propiamente tal, a propósito del “caso Mario Costeja -AEPD v. Google INC.”. No obstante, antes de pasar a explicar el caso en estudio, es pertinente abordar causas previas que fueron resueltas en este ámbito, dentro del territorio europeo y en otros sistemas jurídicos, y que, en definitiva contribuyeron al reconocimiento actual del derecho de supresión en el RGPD.

### 2.1\_. Antecedentes del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet:

Con la publicación en Harvard Law Review (1890) del artículo *The Right to Privacy*, escrito por Samuel Dennis Warren (1852-1910) y Louis Brandeis Dembitz (1856-1941), comienza a moldearse el concepto de *privacy* (privacidad) —que con el pasar del tiempo acabaría tomando la forma del derecho a la privacidad tal como se entiende actualmente—. A partir de esto, en el transcurso de las dos primeras décadas del siglo XX, en EE.UU. comenzó a estructurarse una opinión favorable a la protección de la de la propia imagen, el honor, la reputación y los datos, que derivó en la posterior configuración del derecho a la privacidad y, con el pasar del tiempo, como se ha indicado, en la estructuración del derecho al olvido.

Es precisamente en EE.UU., donde se registra uno de los primeros casos sobre el derecho al olvido, previo a la revolución tecnológica digital, el caso “Melvin v. Adela Rogers St. Johns - Walter Lang - Dorothy Arzner” conocido por el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles y cuya sentencia fue emitida el 28 de febrero de 1931.

*Grosso modo*, el caso citado consistió en la apelación incoada por una exprostituta de nombre Gabrielle Darley —que cayó en una red proxeneta y fue coaccionada desde la adolescencia a prostituirse—, quien fue procesada por homicidio, pero resultó absuelta en el juicio en 1918. Luego, en 1919 tras abandonar el oficio de la prostitución contrajo matrimonio con Bernard Melvin,

con quien se dedicó a formar su hogar y su familia. A partir de allí, según se indica en la sentencia, Gabrielle Melvin —luego de usar su apellido de casada— vivió una vida ejemplar, virtuosa, honorable, recta y vivió su vida como una ama de casa común y corriente. Como era lógico, como todo matrimonio desarrollaron sus vidas a nivel familiar y construyeron su círculo de amistades íntimas y cercanas, quienes desconocían del pasado de la requirente. Fue hasta el mes de julio de 1925 que se estrena la película “el kimono rojo” bajo la dirección del director de cine mudo Walter Lang.

La historia de dicha película consistió en la vida de Gabrielle Darley y en el caso por homicidio por el cual fue procesada y absuelta. Los productores de la película sin el consentimiento, ni el conocimiento de la querellante filmaron, produjeron, estrenaron y exhibieron la película en diversas casas de cine en California, Arizona y otros estados de los EE.UU. Además, usaron el nombre de soltera de Gabrielle Darley para dar nombre a la protagonista del filme. En tal sentido, progresivamente los amigos y familiares de Gabrielle Melvin empezaron a enterarse de los acontecimientos de la vida pasada de Gabrielle y que ella, con justa razón, decidió obviarlos de su vida y dejarlos atrás, para empezar una nueva vida.

Evidentemente, todo ello desencadenó que fuera sometida a la deshonra, al escarnio y desprecio público, que le ocasionó un severo impacto mental, emocional y familiar, razón por la cual estaba exigiendo una indemnización por \$50.000.

Como respuesta, el magistrado Clair S. Tappaan, explicó en la sentencia que en este asunto Melvin pidió legítimamente que se le respetara su derecho a la privacidad y su derecho a perseguir la felicidad —derecho contemplado en la sección 1 de la Constitución del Estado de California<sup>4</sup>—, por lo cual el magistrado Tappaan consideró que el uso del verdadero nombre de la recurrente en relación con los incidentes de su vida anterior en la trama y los hechos narrados fueron innecesarios, además de que evidenciaron el desprecio deliberado y lascivo de esa caridad, que debería impulsar en las relaciones sociales, que debería impedir señalar innecesariamente a otra persona.

---

<sup>4</sup> Section 1. All people are by nature free and independent and have inalienable rights. Among these are enjoying and defending life and liberty, acquiring, possessing, and protecting property, and pursuing and obtaining safety, happiness, and privacy. STATE OF CALIFORNIA, *California Constitution*, en *California legislative information*, 1849 (con enmiendas de 1879).



Igualmente, el magistrado consideró que los hechos, en efecto, habían producido una violación a la privacidad de Melvin, y que tanto ella, como todas las personas deben tener derecho a olvidar y a ser perdonadas. Por lo que, declaró con lugar el pago de la indemnización por 50000 dólares exigida por la requirente —un equivalente a casi medio millón de dólares en la actualidad—.

De ese modo, este fallo se convirtió punto de inflexión en materia de derechos a la privacidad de los datos personales, al honor, a la reputación y a la propia imagen; y pasó a considerarse como el reconocimiento jurisprudencial más importante para la época, sobre el derecho al olvido. Entendido este último por el magistrado Tappaan, como el derecho a tener una segunda oportunidad, en donde se puedan olvidar los hechos del pasado cuando han causado sufrimiento a quien desea olvidar, y que ya no tiene relevancia para la opinión pública del presente. Además, el fallo en cuestión evidenció cuán difícil es, en determinados casos, guardar un sano equilibrio entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información.

Pero, treinta siete años después este criterio jurisprudencial sufre un revés con el “caso *Time INC. v. Hill*” (1967), un asunto de la Corte Suprema de los EE.UU. que involucró hechos asociados a la privacidad en contrapeso con la libertad de expresión consagrada como una máxima del sistema constitucional federal estadounidense en la Primera Enmienda de la Constitución.

Con este caso, se comenzó a hablar de personajes públicos involuntarios. El asunto en cuestión consistió en la reclamación hecha por la James Hill y su familia —esposa y 5 hijos—, quienes fueron tomados como rehenes por 19 horas en 1952 por 3 criminales convictos fugitivos, en su residencia en Whitemarsh Township, Pennsylvania. El caso tuvo una cobertura mediática muy grande, y luego de la detención de los tres criminales, la familia quedó sometida a una situación a acoso y persecución de los medios. Razón, que les obligó a tomar la decisión de mudarse a Connecticut, con la intención de lograr recuperar su estilo de vida en el anonimato, fuera del foco de atención de los medios y de la opinión pública.

Sin embargo, contrario a sus deseos familiares de recuperar el anonimato y sin su consentimiento, en 1953 el dramaturgo Joseph Hayes (1918-2006) publicó una novela titulada “*the desperate hours*” (las horas desesperadas), que narró toda la situación vivida por la familia Hill y se convirtió en una de las novelas más

vendidas para la época. Producto de ese éxito en 1954 la obra fue llevada a una producción teatral de Broadway con el mismo título “*the desperate hours*”. Con la salvedad de que en el escenario hubo un cambio en la historia y la familia protagonista de la obra estaba siendo víctima de amenazas de abuso sexual y otros actos violentos.

La obra teatral fue un rotundo éxito y por esta razón la revista *Life* —una revista que fue parte del grupo de revistas *Time*, cuando en 1936 fue comprada por el editor de *Time* Henry Luce (1898-1967—, publicó un artículo sobre el éxito de dicha obra, y junto al reportaje se publicaron fotografías de los actores de la obra en la fachada de la antigua residencia de la familia Hill. Prácticamente, fue una recreación de la terrible experiencia vivida por la familia. Como consecuencia de ello, la Sra. Hill experimentó un colapso mental luego de enterarse de la existencia del artículo y de la forma en que fue planteado, lo que conllevó a que James Hill se querellara en contra del grupo editorial *Time*, pues en ningún momento se comunicaron con ellos ni para verificar la información, ni para solicitar su autorización.

El caso llegó al conocimiento de la Corte Suprema, en donde se entendió que atendiendo a las implicaciones del interés público y noticioso del caso, no existía violación a la privacidad de la familia Hill, estableciendo de este modo, el criterio jurisprudencial de la figura pública involuntaria producto del hecho noticioso.

Además, en la sentencia en comento, la Corte Suprema fundó un nuevo principio constitucional sobre la preeminencia de la libertad de expresión respecto del derecho a la privacidad, al expresar que la Primera Enmienda de la Constitución, ya no era de exclusiva aplicación para proteger la opinión política, sobre los asuntos de Estado, o del sentido de lo público, sino que, se extendía a los hechos noticiosos.

Sobre esto, Covarrubias afirma que “[c]on este avance en perjuicio de la intimidad, el Tribunal otorga escudo constitucional a la prensa para reportear la vida de personas privadas involucradas involuntariamente en hechos noticiosos” (2013: 270).

Posteriormente, este criterio jurisprudencial fue aplicado y asentido en otros casos. Destacando entre ellos el “caso *Briscoe v. reader’s Digest Assoc.*” (Corte Suprema, 1971), en el que se agrega otro fundamento jurisprudencial que

marcó la pauta para casos subsiguientes. En el fallo referido a este asunto, el máximo tribunal estadounidense determinó que un personaje que se hace famoso producto de un hecho noticioso no vuelve a convertirse en una persona privada por el solo hecho del paso del tiempo. Es decir, según lo fundamentado por la Corte Suprema en esta causa, luego de que una persona se ha convertido en un personaje público, nunca más vuelve a recuperar, propiamente tal, su vida privada.

Por otro lado, en Europa también se hizo lo propio y se contribuyó en gran medida con la configuración inicial del derecho al olvido, como preámbulo del derecho de supresión de datos en tiempos actuales. Particularmente, el derecho francés fue el que más incidencia tuvo, pues entre los años 60 y 80 los tribunales franceses conocieron y dictaron fallos sobre asuntos jurídicos que versaron en el marco del derecho al olvido previa la revolución tecnológica digital.

En tal sentido, diversos autores coinciden en ubicar el origen de la terminología derecho al olvido digital en el concepto francés *droit à l'oubli* (derecho al olvido), íntimamente ligado a la garantía jurídica del derecho al honor y a la reputación. De hecho, según Jeffrey Rossen, aparentemente la expresión *right to be forgotten*, propia del *common law*, se deriva del francés *droit à l'oubli* (2012: 88).

En ese orden, una parte de la doctrina considera, que la idea del derecho al olvido tiene su origen en la regulación penal francesa, específicamente en el art. 7 del Código de Procedimiento Penal (1958, modificado en 1971), en donde se codificó el borrado de antecedentes penales, bajo la figura de *le droit à l'oubli*, cuya traducción literal al castellano es derecho al olvido, otorgando la posibilidad de que los hechos concernientes a la condena y encarcelamiento del procesado sean borrados.

Otros autores, indican que el concepto aparece gracias al catedrático Gerard Lyon-Caen, tras hacer un análisis de la sentencia del tribunal de Gran Instancia de la Seine (4/10/1965) —la cual será abordada más adelante— y es quien emplea la frase *droit à l'oubli* para explicar dicha sentencia y el sentido que en el fallo se le dio a la figura de la *prescription du silence* (prescripción del silencio) (1965: 14482).

Pero, independientemente de quién fue el primero o cuándo fue el momento en que se empleó la terminología, lo realmente importante es que fue

en el derecho francés en donde se estructuró la génesis del derecho al olvido previo a la revolución tecnológico digital. Sin perjuicio de otros importantes aportes evidenciados en otros países de Europa y en Estados Unidos.

Inicialmente, este derecho de *prescription du silence* (prescripción del silencio) y del cual se deriva *le droit à l'oubli* (derecho al olvido) se invocaba dentro del sistema jurídico francés, principalmente, en tres situaciones jurídicas. En primer lugar, en causas penales, luego de que los procesados habían cumplido su condena, para que se les limpiara su pasado criminal de su expediente personal con el fin de lograr su rehabilitación y reinserción en la sociedad. En segundo lugar, como mecanismo de amnistía o prescripción. Y, en tercer lugar, como una herramienta que permitía a las personas tener segundas oportunidades sin lastrar un pasado ominoso, y emprender una nueva vida con una segunda oportunidad para hacer mejor las cosas.

En ese orden, dentro del sistema jurídico francés destacan varios casos judiciales que se han resuelto bajo la lógica de los escenarios planteados. En primer lugar, el “caso Fernande Segret” (Corte de Casación en lo Civil, 1965), de la actriz francesa Fernande Segret, ex amante del asesino en serie Henri Landru, quien solicitó que se borrara su mención en la película “Landru” (1963), dirigida por Claude Chabrol y basada en la historia real de Henri Désirè Landru —un asesino en serie de mujeres acaudaladas durante la I Guerra Mundial (1914-1919), también conocido como el “barba azul de Gambais”, haciendo alusión a su barba de color oscuro—.

Landru, fue descubierto y detenido en 1919, en 1921 fue sentenciado con la pena capital —por el homicidio comprobado y confeso de 10 mujeres, pero se estima que fue más de un centenar de féminas las que asesinó—, y el 25 de febrero de 1922 fue guillotinado en la cárcel de Versailles.

En ese orden, Fernande Segret, quien fue una de sus víctimas y sobrevivió al ataque criminal de Landru, fue incluida en la película, por lo cual, demandó al productor y al director del filme, alegando haber recreado visualmente un evento bastante doloroso en su vida personal, que deseaba olvidar y dejar en el pasado. En consecuencia, solicitó una indemnización con fundamento en la *prescription des faits qui ne sont plus d'actualité* (prescripción de hechos que ya no son relevantes).

En respuesta, el tribunal desestimó en parte el requerimiento, pues, por un lado, rechazó la solicitud de protección bajo el fundamento de la prescripción de hechos, que ya no son relevantes, ya que, años atrás Segret había publicado sus propias memorias, y en estas ventiló esos hechos de su vida privada. Aunado a ello, el tribunal consideró, que esos mismos sucesos estaban contemplados en los documentos judiciales del expediente del caso, cuyo acceso era público, por tanto, respondía a un hecho de innegable interés público. Por esa razón, desechó la posibilidad de reconocimiento de algún tipo de indemnización.

Pero, por otro lado, en la misma sentencia el tribunal explica, que aun cuando lo anterior sucedió de esa forma, eso no debe impedir que las personas tengan la posibilidad del derecho a una segunda oportunidad. Al contrario, esto será posible siempre y cuando determinados criterios ponderativos se cumplan, sobre todo cuando se trata de momentos muy dolorosos que desean ser olvidados. Sin embargo, como en el caso bajo estudio, fue la propia demandante la que inicialmente hizo pública esa parte de su vida privada con la publicación de su autobiografía, no se pudo aplicar este criterio en el fondo de la respuesta judicial.

Pese a ello, con este análisis jurídico establecido en la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, del 4 de octubre de 1965 se marcó el inicio de la idea del derecho al olvido como una posibilidad de los ciudadanos a tener una segunda oportunidad (Boizard, 2016: 619).

En segundo lugar, se ubica el caso de la examante del famoso delincuente francés Jacques Mesrine, quien solicitó que su nombre fuera borrado de la autobiografía de Mesrine, “Instinto Asesino” (1978), alegando que dicha información afectaba la tranquilidad y reinserción social que hasta el momento había logrado. En tal sentido, la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, del 6 de diciembre de 1979 (Moreno, 2019: 559), estableció el criterio de análisis planteado en la sentencia del “Caso Landru”, el principio jurisprudencial de preponderancia del derecho a una segunda oportunidad que deberían tener todos los ciudadanos.

En tercer lugar, se encuentra el caso del cantante francés Jean Ferrat (Corte de Apelaciones de París, 1979), quien solicitó protección judicial ante las autoridades francesas, luego de que la prensa revelara su nombre de pila y domicilio sin su consentimiento. En esta causa, coincidiendo con los

fundamentos jurisprudenciales de los asuntos anteriores, el fallo otorgó mayor valor ponderativo al derecho personal que al derecho al acceso a la información o a la libertad de expresión. Sin embargo, en este caso en concreto fueron dos los derechos personales tutelados, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de los datos personales tanto a nivel individual, como a nivel familiar y en el hogar.

En cuarto lugar, se ubica el “caso Madame Filipacchi v. Cogedipresse de 1983” (Casino, 2020: 232). Este caso tiene su origen en la publicación de un artículo periodístico en la revista París Match, sobre una información en el que se contaba cómo Madame Filipacchi había asesinado a la esposa e hijo de su amante. Dicha noticia fue publicada junto a la fotografía de Filipacchi y fue ubicada en el área de delincuentes, según la estructura editorial de la revista, obviamente sin el consentimiento de la demandante. Por ello, Filipacchi demandó a la revista París Match argumentando que se estaba lesionando su derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

El tribunal en respuesta a la solicitud rechazó la concesión del carácter difamatorio de la información, puesto que, la misma respondía a un hecho real y verás. No obstante, acogió con lugar el requerimiento de violación al derecho a tener una segunda oportunidad, fundamentando su decisión en el hecho de la antigüedad de la comisión del crimen, pues habían transcurrido más de 10 años desde el momento en que cometió el crimen y en virtud del art. 35 (literales b y c) de la Ley de 29 de julio de 1881 —referida a la libertad de prensa y a la excepción de la verdad como forma de oposición en los casos de difamación o por el paso del tiempo—, concluyó que era procedente el principio de la excepción a la verdad en el caso.

Además, el tribunal resolvió que la publicación de la imagen de la demandante representó un hecho de mala fe, fue totalmente innecesario, y vulneró el derecho al honor y a la identidad de Filipacchi. En tal sentido, en el fallo se establece que el derecho al olvido puede ser invocado por aquellas personas que han estado involucrados en hechos de trascendencia pública, pero que por el transcurso del tiempo han perdido publicidad y notoriedad. Además, debe ser visto como un mecanismo de reinserción cuando se ha pagado la deuda con la sociedad.



Por todo ello, el tribunal estableció el pago de 40.000 francos como indemnización, tras haberse vulnerado los derechos a la imagen, al honor, a la privacidad y a la identidad.

Al respecto, Raymond Lindon, comentando la sentencia en cuestión afirmó que la misma revivió la discusión sobre el derecho al olvido, que apareció con el “caso Landru”. Por su parte, Letteron consideró, que el fallo analizado reconoció que todos los involucrados en un evento público en el pasado distante pueden reclamar, con el pasar del tiempo, el derecho al olvido, y así evitar, las ofensas o vulneraciones a la sensibilidad de la dignidad humana. Por ello, el autor consideró que el derecho al olvido debe tener siempre un nivel de preponderancia ante otros derechos, incluidos los referidos a la libertad de acceso a la información, debe ser gozado por todos en condición de igualdad, incluso los convictos que hayan saldado su deuda con la sociedad y que buscan la reinserción luego de haberse rehabilitado (1996: 387).

En quinto lugar, el caso del médico que, durante su juventud, robó un banco y la información sobre el hecho apareció como parte de las preguntas del juego de mesa “trivia”. En tal sentido, en 1987 fundamentando la tutela de sus derechos a la protección de datos, a la protección de la imagen y a tener una segunda oportunidad, el médico en cuestión solicitó ante el Tribunal de Gran Instancia en su Sala Primera de París, que la pregunta referente al hecho delictivo que cometió en el pasado, del cual se sentía avergonzado y ya había cumplido la debida condena. En respuesta, la justicia francesa dio a lugar la petición, prohibió su venta y ordenó su retiro del mercado, hasta tanto no eliminaran la pregunta en cuestión, fundamentando la decisión en el hecho de que la misma no respondía a un evento noticioso vigente, y, ya no había interés social por el hecho en cuestión (Tribunal de Gran Instancia en su Sala Primera de París, 1987).

En sexto lugar, la Sala civil de la Corte de Casación francesa el 3 de junio de 2004, anuló una sentencia en la que se sustentaba que la información publicada en un largometraje, sobre hechos asociados a un accidente familiar, iba en perjuicio directo del desarrollo de la personalidad del querellante (Mezzanotte, 2009: 52).

En séptimo lugar, otro asunto conocido por este tribunal fue el referido a la solicitud de protección solicitada por una ciudadana francesa que fue mencionada en un libro como compañera sentimental de un hombre que fue

colaboracionista durante la ocupación nazi en Francia, en la II Guerra Mundial (1939-1945). La respuesta del tribunal se fundamentó, por primera vez desde que surgió el fallo del “caso Landru”, en la preeminencia del derecho al acceso a la información y a la libertad de expresión por sobre los derechos personales a la protección de la imagen y a la protección de los datos personales, por lo que rechazó el requerimiento de protección solicitado, alegando que la información contenida en el libro citado estaba bajo el amparo de la ley (*ibid*).

En octavo lugar, se ubica el “caso Mamère v. République française” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007: párrs. 20, 26 y 27), una causa muy importante dentro del Derecho francés sobre el derecho al olvido. Este caso se originó en octubre de 1999, cuando Noel Mamère, periodista, alcalde y diputado en la Asamblea Nacional de Francia por la ciudad de Bègles, emitió unas declaraciones en un debate televisivo de alcance nacional realizado en el programa que estaba bajo su conducción, llamado *Tout le monde en parle* (todo el mundo habla de eso).

Mamère, enfrentó los comentarios hechos por uno de los panelistas invitados sobre el accidente nuclear de Chernóbil (1986) indicando que un señor llamado Pellerin<sup>5</sup> había sido un personaje siniestro, pues aseguró en reiteradas ocasiones que Francia era muy fuerte gracias al complejo Asterix, lo cual evitó que la nube de contaminación de Chernóbil cruzara hasta ese territorio. Sin embargo, en esa época se encontraron unos hongos importados a Francia que estaban contaminados con cesio y era evidente que respondía a una de las secuelas del desastre de Chernóbil.

A raíz de esto, en enero de 2000, previo a la interposición de las acciones civiles emprendidas por enfermos de cáncer de tiroides en contra de Pellerin, éste entabló una demanda conjunta en contra de Mamère, de la cadena televisiva *France 2*, y del director de publicación Thierry Ardisson, alegando que sus declaraciones respondían a una difamación pública hacia un funcionario público de acuerdo a las Secciones 29 y 31 de la Ley para la Libertad de Prensa de 1881.

---

<sup>5</sup> Pierre Pellerin, ex director del Servicio Central para la Protección contra la Radiación Ionizante (SCPRI) cuando ocurrió el desastre en Chernóbil. Fue objeto de investigaciones gubernamentales, tras ser demandado por pacientes de cáncer de tiroides, alegando que no protegió a la población de los efectos colaterales de la radiación proveniente de Chernóbil y se le acusó de haber mentido y minimizado la realidad sobre la contaminación nuclear.

En tal sentido, la Corte determinó procedente la querrela y declaró culpable Mamère y al director del programa en el cual emitió la declaración bajo la figura de difamación criminal, les sentenció a pagar una multa por 10.000 francos y a pagar por reparación de daños 50.000 francos. Además, se les ordenó publicar una nota periodística de alcance nacional reconociendo la sentencia establecida.

Ante esto, Mamère recurrió en la Corte de Apelaciones de París y a la División Criminal del tribunal de Casación, no obstante, ninguna de las dos fue acogida con lugar. Finalmente, Mamère demandó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos argumentando que su derecho a la libertad de expresión estaba siendo vulnerado con el dictamen del fallo, en virtud del art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Además, alegó que sus declaraciones se dieron en el ámbito del desastre de Chernóbil que generó una situación de amenaza a la salud pública.

El Tribunal concluyó, que la sentencia en contra de Mamère no era proporcional y fundamentó el fallo en los siguientes motivos (*ibid*): 1. El demandante estaba expresándose en virtud de sus funciones como funcionario en asuntos ecológicos, por lo que sus comentarios fueron la evidencia de una expresión política; 2. Porque toda persona procesada por opiniones que sean del interés público debe tener la oportunidad de oponerse alegando la buena fe y verdad, situación que no ocurrió con Mamère; 3. Desde el entender del Tribunal, la interpretación de la Corte Nacional Francesa fue rígida y no permitió ningún tipo de encuentro ponderativo con la libertad de expresión; 4. El fallo de la Corte Nacional de Francia no se correspondía con los valores de una sociedad democrática y además estaba en evidente contradicción con lo establecido en el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos; 5. Si bien la libertad de expresión tiene un valor preponderante, especialmente en cuestiones de interés público, no puede sobrepasar en todos los casos, la necesidad de proteger el honor y la reputación, de personas privadas o de funcionarios públicos (Consejo de Europa, 1950: 12).

En ese orden, también resaltan otros casos que también se han planteado en el marco de la protección del derecho al olvido, en el derecho francés, *verbi gratia*, el “caso Madame Monanges v. Kern et Mark-Maillard” (1990); “caso Pull-over Rouge” (2003); “caso Robert Enrico” (1999) (Pinheiro, 2016: 150).

En definitiva, todos estos asuntos son ejemplos representativos de la amplia, variada y sólida jurisprudencia que se sentó en Francia sobre el derecho al olvido, quedando claro, que dentro del sistema jurídico francés resulta importante el hecho de dar segundas oportunidades a aquellas personas, que han saldado sus cuentas con la sociedad, y mucho más en aquellos casos protagonizados por personas privadas que por razones ajenas a su voluntad o consentimiento han pasado a estar en el ojo del hecho noticioso. Esto, en gran medida explica por qué el legislador francés, de forma anticipada aprobó la Ley 78-17 del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los archivos y a las libertades, en la cual se estableció de forma incipiente el sentido del tratamiento de datos e informaciones personales<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el contexto europeo ha habido otros asuntos de gran relevancia que, de igual modo, han coadyuvado en la configuración del derecho al olvido previo a la gran revolución tecnológica digital.

En el sistema jurídico alemán resalta el “caso Lebach” (1973), presentado ante el Tribunal Constitucional Federal que consideró improcedente la exhibición de un reportaje periodístico en la televisión alemana, en el que, entre otros temas, se mencionaba la conducta delictiva del reclamante, quien estaba a punto de finalizar su condena de seis años de presidio por la comisión de delitos de homicidio y robo.

En Italia, se ha planteado el *diritto alla riservatezza* (derecho a la privacidad), pero en realidad refiere al derecho a la confidencialidad, en la cual se han circunscrito algunos casos asociados al sentido propio del derecho al olvido. Uno de ellos es el “caso Caruso”, que consistió en las reclamaciones promovidas por los familiares del tenor italiano Enrico Caruso, solicitando la prohibición de dos películas sobre la vida del cantante por ser ofensivas y por exponer la intimidad familiar. El veredicto de la Corte (Caso n. 4487, 22/12/1956), fue concluir la causa, alegando que ninguna disposición de la ley les autorizaba a asumir el respeto absoluto a la intimidad de la vida privada como principio general, y mucho menos, anteponerla como límite a la libertad de arte. Basaron

---

<sup>6</sup> Modificada por la ley relativa a la protección de las personas físicas con respecto a los procesamientos de datos de carácter personal del 6 de agosto de 2004, Cfr. REPUBLIQUE FRANÇAISE, Loi n° 78-17 du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés, en *Légifrance*.



su decisión en el hecho de que lo narrado en las películas, no se había obtenido por medios ilícitos, o que implicaran la obligación del secreto (Prosperi, 2002: 89).

Ante esto, la familia del tenor procedió a ejercer un recurso de casación del veredicto ante el Tribunal Supremo (Sala de Casación), insistiendo en la petición de prohibición de las dos películas. El Supremo contestó que la situación debía solucionarse bajo el precepto legal de *neminem laedere* (no dañar a otro), tal como lo estipula el art. 2043 del Código Civil Italiano (1942).

Otro caso judicial que versó en esta área es el reclamado por la familia de la actriz italiana Claretta Petacci (1912-1945), amante del dictador Benito Mussolini (1883-1945). Tras su muerte, el semanario *Tempo* publicó la información sobre la relación que tuvo con el dictador italiano y otras intimidades familiares. Ante esto, la familia de Petacci solicitó protección a la vida privada de la actriz y de la familia. El Tribunal de Milán en su sentencia de 26 de agosto de 1960, dio con lugar a la petición y reconoció que hubo una vulneración del derecho a la intimidad de la actriz, con repercusiones en su familia (Heras, 2017: 122).

Con todo esto, queda claro que el derecho al olvido ha tenido un reconocimiento jurisprudencial paulatino en algunos ordenamientos jurídicos —no muchos en realidad—, pero dicho proceso no ha sido homogéneo, comparable, recíproco, ni complementario entre las naciones que lo han acogido en su sistema jurídico, pues en cada legislación nacional, que se ha regulado al respecto, se ha ejecutado de diferentes maneras.

Particularmente, destacan los avances logrados en el Derecho comunitario europeo en materia del derecho al olvido, y en general en todo lo relacionado a la protección de datos y a la privacidad e intimidad de las personas. Además, esto evidencia, por qué ha sido en Europa, en donde precisamente, se ha reconocido como derecho humano el derecho de supresión de datos en el RGPD en 2016.

Ahora bien, evidentemente, el caso que sentó las bases para la configuración de este derecho es el “caso Costeja – AEPDP v. Google INC.”, por lo cual será explicado a continuación.

### 3\_. Reconocimiento jurisprudencial en la Unión Europea del derecho al olvido (supresión) digital en motores de búsqueda en internet: “caso Mario Costeja – AEPD v. Google INC.”.

El origen en el que se reconoce, propiamente tal, el derecho de supresión se encuentra en el “caso Costeja - AEPD vs. Google”, el cual marcó un punto de inflexión respecto al tema en Europa, debido a los criterios que se emplearon para justificar el fondo de la sentencia sobre la responsabilidad de los motores de búsqueda en el manejo y tratamiento de datos.

Esta causa empieza cuando Mario Costeja González, conocido empresario catalán, en 2010 formuló una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en contra de la editorial del diario español “La Vanguardia”, *Google Spain* y *Google Inc.*, ya que, según Costeja, al introducir su nombre en *Google* los resultados que se arrojaban, entre otros, correspondían a dos páginas de “La Vanguardia” publicadas en enero y marzo de 1998, donde se informaba la subasta de un inmueble de su propiedad, con motivo de una deuda no solventada, para el momento, con la seguridad social.

Costeja solicitó a la AEPD que “La Vanguardia” eliminara la información y que su nombre ya no fuera asociado a ella, alegando que ese contenido le impedía volver a tener una segunda oportunidad y recuperar su credibilidad como empresario en el ramo económico en el que se desenvolvía; que la noticia ya no tenía interés público en la actualidad; y que los anuncios de subasta por morosidad, que en su momento fueron legales y ciertos, ya no tenían relevancia para la sociedad, pues su objetivo inicial, atraer a posibles compradores, se había cumplido, y la deuda ya había sido saldada. Adicionalmente, requirió que *Google* dejara de incluir en los resultados de búsqueda datos asociados a su identidad y el caso en concreto.

Como respuesta, la AEPD desestimó, en parte, la reclamación, ya que, no admitió la exigencia en contra “La Vanguardia”, pero si dio con lugar el requerimiento referente a *Google Spain* y *Google Inc.*, exigiendo a estas compañías el sece de asociación del nombre el ejercitante con las páginas contentivas del anuncio de la subasta. Ante la situación *Google Spain* y *Google Inc.*, respondieron con una apelación en la Audiencia Nacional Española solicitando la anulación de la resolución de la AEPD (RESOLUCIÓN 898/2010, 24/05/2010), y además, buscaban

aclara si *Google*, en efecto, tenía la obligación de borrar o desvincular los datos del embargo en cuestión y que podían ser recuperados en su motor de búsqueda.

Ante la complejidad del caso, la Audiencia Nacional Española elevó la causa al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Luxemburgo), requiriendo que se pronunciara sobre el asunto, interpretando la Directiva 95/46/CE, vigente para el momento, específicamente el art. 6.1 d) referido a la obligación que los Estados miembros de la Unión debían seguir sobre el tratamiento de datos personales; art. 12 b) que instituía el derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de datos cuyo tratamiento no se ajustaban a la Directiva; y el art. 32.2 que estipulaba que los Estados de la Unión debían otorgar a los interesados el derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de datos inexactos o que se hubiesen usado con fines contrarios a los indicados en la Directiva.

La respuesta del Tribunal de Luxemburgo tuvo gran trascendencia, principalmente, por cuatro aspectos: 1. el reconocimiento del derecho que tienen los ciudadanos para solicitar la supresión, rectificación o desvinculación de datos personales adjuntos en la red, cuando su tratamiento haya sido ilegítimo, inadecuado, o excesivo y no guardara correspondencia entre los fines y el tiempo transcurrido; 2. porque contempló y reconoció a efectos legales el tratamiento de datos como la actividad de hallar información con datos personales, ordenarla, almacenarla y ponerla a disposición de los internautas; 3. porque consideró como responsable del tratamiento de datos al buscador, en la medida en que es este quien establece los fines y mecanismos para desarrollar esta actividad; 4. por el fallo a favor de Costeja, y la exigencia a *Google Spain* y a *Google Inc.* de desvincular los resultados obtenidos en las búsquedas asociadas a su nombre y al embargo en cuestión.

Así, *grosso modo*, entre las funciones con las cuales surgió el derecho al olvido (supresión), se encuentra el contrarrestar, incluso impedir, los perjuicios a determinados derechos personalísimos que puedan llegar a desencadenarse o que se han generado producto de la publicación de una información personal en el entorno virtual.

Sin embargo, algo que debe quedar claro, es que a pesar de todas las gestiones realizadas en esta causa "la información sigue accesible en el universo virtual cuando esta se busca a través de parámetros diferentes del nombre del

señor Costeja, no implicando que la información quedara suprimida de la fuente original” (Moreno, 2019: 562). Con esto, resulta evidente que el objetivo final del ejercicio de este derecho siempre será que el dato quede desvinculado respecto de la identidad del ejercitante al momento en que se realiza la búsqueda. Además, se debe tener claro, que la sentencia en comento se refiere solo a los resultados obtenidos en motores de búsqueda al teclear el nombre de una determinada persona. No involucra, por tanto, que la información o datos en cuestión se eliminen o supriman de la fuente original. La verdadera consecuencia práctica es que el dato —o información no deseada— quede desvinculado o asociado al nombre o identidad de la persona que solicitó la aplicación de este derecho cuando se realiza una búsqueda en internet, pero nada más.

Y es precisamente en este punto, en el que el derecho de supresión de datos recibe numerosas críticas, puesto que, se considera que realmente es un derecho que no repara el daño que ha podido generarse —pues en muchos casos llega a generarse el efecto Streisand<sup>7</sup>— y que además el ejercitante, luego de haberlo solicitado y que se le haya dado con lugar dicha solicitud, sigue estando expuesto a que sus derechos fundamentales sean vulnerados, por lo que el nivel de eficacia ante el relativo otorgamiento de justicia pasa a estar en entredicho.

Pero, también debe considerarse que esto sucede para mantener un equilibrio entre el derecho de supresión y el derecho a la información, tal como lo dejó claro el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia antedicha.

Claramente, el derecho de supresión no es un derecho ilimitado y la decisión de esa desvinculación de los enlaces en los motores de búsqueda en internet y los sitios *webs* que alojan la información que menciona a la persona que ejercita este derecho, no puede quedar a la voluntad exclusiva del afectado, pues

---

<sup>7</sup> Lleva este nombre debido al suceso protagonizado por la cantante estadounidense Barbra Streisand, quien alegando su derecho a la privacidad, demandó al reportero digital estadounidense Kenneth Adelman y a la página *web* pictopia.com para que la indemnizaran con \$50000 por la publicación de una fotografía en 360° en la que se visualizaba su residencia en Malibú. No obstante, el juez Allan Goodman desestimó el caso y ordenó a la actriz cubrir las costas del proceso, valorados en \$150000, bajo la justificación del principio de la libertad informativa, pues la fotografía en cuestión correspondía a una evidencia que documentaba la erosión del mar en las costas de California. En tal sentido, contrariamente a lo que la cantante buscaba, lo que consiguió fue que la imagen terminara siendo ampliamente divulgada a nivel mundial y obtuvo mayor visibilidad de la que hubiese tenido sino se hubiese generado la divulgación del caso. *Cfr.* Superior Court of California, County of Los Angeles, *Barbra Streisand vs. Kenneth Adelman, et al.*, (05 de octubre de 2004).



esa solución, por más que signifique el resarcimiento de un derecho transgredido —o varios—, privilegiaría los derechos del afectado respecto de otros derechos, por ejemplo, los derechos a la información, a libertad de expresión y la libertad de prensa.

Otro elemento importante para tener en cuenta, es que aun cuando este derecho está contemplado en el RGPD, y que existen algunas regulaciones nacionales relacionadas en cierto sentido al tema —en mayor o menor medida: Argentina, Chile, Colombia, Brasil, México, Perú, Corea del Sur, Hong Kong, Rusia, etc.—, esto no significa que sea un derecho que cumpla a cabalidad con los principios básicos de los derechos humanos: libertad, igualdad, dignidad, bien común y justicia, pues la realidad que debe enfrentarse al momento de ejercer este derecho es que es muy difícil su implementación.

*Verbi gratia*, haciendo referencia puntual a *Google*, según los datos publicados por el Centro Estudios *ReputationUp* sobre la elaboración y tratamiento de datos de este motor de búsqueda desde 2014 a 2020, ha recibido 3.489.915 solicitudes de eliminación de contenido según lo dispuesto en las leyes europeas, de todas esas sólo el 40% fueron aceptadas (2021: s/p).

Esto demuestra que, en la práctica este mecanismo ha significado conferir al sector privado de alcance global el poder de decidir qué debe y qué no debe aparecer en internet, lo cual no es muy esperanzador dada la realidad tecnológica y las prácticas corporativas muy distantes de la ética evidenciadas en los últimos años.

Con todo ello, como consecuencia del revuelo del caso *sub examine* para la Unión Europea fue mucho más apremiante avanzar en la aprobación del RGPD, hito alcanzado el 24 de mayo de 2016, momento en el que se hace el llamamiento a las empresas, instituciones públicas y gubernamentales, organizaciones y organismos con o sin fines de lucro o no gubernamentales para que, en el plazo de dos años, adecuaran su estructura organizacional digital a los lineamientos contemplados en dicho Reglamento.

En tal sentido, el derecho al olvido digital —como se le denominaba a nivel jurisprudencial y en medios de comunicación— es establecido como derecho de supresión, en el art. 17 del RGPD de la Unión Europea. Y de este modo, constituye la normativa que, de momento, ha reconocido, tiene mayor alcance y ha desarrollado este derecho en el mundo.

Ahora, abriendo un inciso, es preciso indicar que si bien este es el caso que, dada su envergadura y nivel de alcance, da el punto de partida para todo lo que prosiguió después con el derecho de supresión, previo al mismo, en 2012 existió un caso en la justicia francesa en el que por primera un motor de búsqueda en internet es obligado bajo el amparo del Derecho a borrar la vinculación de un determinado enlace contenido en sus resultados de búsqueda.

El caso en cuestión consistió en la reclamación hecha por una ex actriz de la industria pornográfica identificada como “Diana Z” para que se suprimieran todos los vínculos electrónicos asociados a los vídeos, imágenes o cualquier contenido asociado a su vida anterior. En respuesta a la solicitud el Tribunal de Gran Instancia de París falló a favor de Diana Z., exigiendo a *Google* que en un plazo de un mes debían desvincular toda la información referente a la vida pasada de la ex actriz de la industria pornográfica (Legalis, 2012).

De igual modo, en abril de 2012, la Corte de Casación italiana estableció en el fallo del “caso 5525”, que toda información contenida en archivos o base de datos publicadas en la *web* debían mantenerse actualizadas, ante la posibilidad de una eventual implementación del derecho al olvido (2012: 38).

#### **4\_. Consolidación y Reconocimiento del Derecho de Supresión en el Sistema Jurídico Europeo.**

El derecho de supresión, tal como se concibe actualmente en el sistema jurídico comunitario europeo, y como se ha expuesto anteriormente, constituye la concreción de la confluencia de los derechos a la privacidad, a la protección de datos, a la reputación y a la buena imagen, a la identidad y a la autodeterminación informativa. En consecuencia, debe ser entendido como un mecanismo adjetivo de salvaguarda derivado de todos los derechos indicados —en mayor o menor medida—, frente a las implicaciones de los avances tecnológicos en el entorno digital y a la forma en que se está gestionando el tratamiento de los datos personales en el marco de la economía de los datos y todo lo que este modelo de gestión económica conlleva.

Recientemente, la concreción de diversas situaciones evidencia el nivel de importancia que tienen la vida privada y el respeto y garantía de los derechos personalísimos en el contexto digital, particularmente, la trascendencia del reconocimiento jurídico del derecho *sub examine*. En 2018 ocurrieron tres

acontecimientos particularmente importantes. En primer lugar, el escándalo de *Cambridge Analytica* y las implicaciones que tuvo en las elecciones presidenciales de EE.UU., para el período presidencial 2017-2021, en las que resultó electo Donald Trump. Este suceso evidenció cómo los datos personales están siendo compartidos, vendidos, cedidos, secuestrados o robados, y la mayor parte del tiempo con propósitos inaceptables y carentes de lo mínimos códigos de ética.

En segundo lugar, la aprobación del RGPD dentro del espacio de la Unión Europea, con el que se da inicio a una nueva era de protección de los derechos humanos en el entorno digital. En tercer lugar, la aprobación en marzo de 2018 de la Ley de Supervisión por parte del gobierno chino, con la cual el partido comunista chino concentró el poder de supervisión y conformó un sistema estatal de vigilancia masiva centralizada de todos sus ciudadanos, por medio de lo que *Human Rights Watch* (HRW) denominó “algoritmos de represión” (2019: párr. 6), y ha permitido, entre muchas cosas más, que el gobierno de Xi Jinping ejerza controles y detenciones arbitrarias de disidentes y grupos de musulmanes en la región occidental de Xinjiang, China, que son reclusos en campos de “educación política” —campos de concentración modernos— y en los cuales se estiman la reclusión absolutamente ilegal y contraria a los derechos humanos de más de un millón de personas.

Pero, estos ejemplos no son los únicos ejemplos, existen otros más que evidencian cómo esta nueva realidad tecnológica digital obliga a establecer límites claros entre lo público y lo privado, y, entre lo permitido y lo prohibido por el Derecho, porque es evidente, que las fronteras entre ambos espacios no están debidamente identificados ni mucho menos regulados.

Un sinnúmero de información, que se va almacenando y conformando como la huella digital de las personas que, de momento, pasa a formar parte de los datos almacenados indefinidamente, a menos que, en casos puntuales y bajo el resguardo de lo contemplado en la legislación europea sobre protección de datos pueda solicitarse la aplicación del denominado derecho de supresión.

Indiscutiblemente, el internet ha evolucionado al margen de las leyes o de los sistemas jurídicos de todos los territorios del mundo. Como indica Carissa Véliz, las instancias encargadas de legislar y tomar las decisiones políticas y jurídicas continúan luchando en contra de los nuevos cambios generados por la internet, ya que, la ausencia de características físicas de la red dificulta, en gran

medida, su regulación. Internet ha evolucionado hasta convertirse en una infraestructura de comunicación que no depende directamente de ningún Estado. Es evidente que ellos plantean problemas a los organismos encargados de la aplicación de la ley (2020: 3).

Además, la llegada del internet ha permitido la creación de un sector empresarial que obtiene miles de millones de euros y se dedica a recopilar y utilizar datos personales.

Así, con todo lo indicado, quedan en evidencia solo algunas de las innumerables formas de vulneraciones que pueden cometerse en contra de los derechos personalísimos puntualizados, de forma recurrente y facilitadas por las tecnologías digitales, tanto el campo de lo público como en lo privado, dentro o fuera de las fronteras territoriales de una determinada nación. Además, se constata cuán necesario resulta que el entorno digital esté dotado de límites éticos y jurídicos que salvaguarden los derechos de las personas en este entorno, en igual o mayor medida como se contempla el sistema de protección en el espacio analógico u *offline*.

Así, el derecho de supresión —con sus pros y contras— reconocido y asumido como un derecho humano con rango constitucional —tal como lo establece el propio RGPD respecto a los nuevos derechos digitales consagrados en su contenido—, se instituye como un mecanismo de defensa de las personas ante la vulneración de sus derechos personales en el ciberespacio.

Indudablemente, es un derecho perfectible, pero es un importante punto de partida para la regulación jurídica de este entorno. Como se ha podido evidenciar, el camino que transitará el derecho de supresión apenas empieza. Y, al ser un derecho *in fieri* (en construcción), admite la revisión constante y necesaria, por tanto, su evolución estará proyectada a consolidar un sistema de protección, ojalá, homogéneo, claro, democrático, justo, equitativo y eficiente.

#### REFLEXIONES FINALES

Con lo expuesto queda claro que, el derecho de supresión reconocido en el art. 17 del RGPD en el sistema jurídico comunitario europeo, ha sido el resultado de la prosecución y evolución de lo que en su momento fue reconocido —por la jurisprudencia y el periodismo— como el derecho al olvido. Es amplia la

influencia jurisprudencial que fundamenta la razón de ser del mismo. Aunque actualmente, la mutación que ha alcanzado este derecho se orienta a la protección de la confluencia de los derechos a la privacidad, a la intimidad, a la protección de datos, a la autodeterminación informativa, al honor y a la propia imagen en el entorno digital, previo a esta revolución tecnológica, el denominado derecho al olvido hacía lo propio, con los derechos mencionados, en el ámbito de la vida analógica o predigital.

Lo que en su momento conocieron y decidieron determinados tribunales en países como Estados Unidos, Francia, Alemania o Italia respecto al olvido de información sensible con el ánimo de resguardar derechos personales del solicitante, marcó la hoja de ruta para la realidad jurídica que se encuentra en plena configuración y busca resguardar los derechos digitales de las personas en el marco de su actividad en línea.

Resulta evidente que la revolución digital ha traído grandes cambios consigo. Uno de ellos, la economía de los datos, un modelo de gestión que centra su actividad en la recolección, análisis y tratamiento de los datos personales de los usuarios en la internet.

Los datos personales de millones de personas alimentan la poderosa industria del *big data*. Entonces, a raíz de esto surge una importante interrogante: ¿qué sucede si la violación al derecho a la privacidad no va únicamente dirigido a un individuo en particular —*verbi gratia*, una persona que ha cumplido la pena por la comisión de un delito—, sino que dicha vulneración es masiva, deliberada e indiscriminada? La respuesta a esto, sin miramientos, es que tal situación constituye una transgresión generalizada a los derechos humanos.

En tal sentido, es imperativo que los derechos personalísimos más susceptibles de ser vulnerados en la internet sean revisados, adaptados y reestructurados de cara a los avances tecnológicos digitales, pues de momento, como humanidad estamos viviendo una realidad histórica en la que todo lo que hacemos o digamos está quedando registrado indefinidamente. Lo que, en gran medida, justifica el surgimiento de nuevas propuestas jurídicas que tengan una suerte de contención ante dicha realidad, tal como sucede con el derecho de supresión.

Por tanto, lograr una correcta protección de los derechos personalísimos descritos, constituye uno de los mayores desafíos de esta nueva década del siglo

XXI. La economía de los datos continúa acumulando actividades contrarias a los principios fundamentales de los derechos humanos, y tal como aprecia Carissa Véliz abundan las preguntas sobre cómo interpretar y hacer cumplir las regulaciones jurídicas [las pocas existentes], cómo diseñar leyes nuevas y mejores, cómo complementar la regulación con una mejor ética y cómo encontrar soluciones técnicas a los problemas derivados de los datos (2020: 3).

Urge que esta tarea sea hecha por las autoridades nacionales e internacionales, pues, esta revolución digital ha hecho que el derecho a la privacidad esté en peligro, debido a la cantidad e importancia de la información que las plataformas tecnológicas están obteniendo y almacenando, prácticamente, sin regulaciones jurídicas claras —a excepción de la contemplada en la Unión Europea—, datos generados por los mismos usuarios de la internet que pueden ir desde identidad, orientación sexual, ideología, secretos, rutinas diarias, creencias personales, etc.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1\_ . Referencias Bibliográficas

**Anguita, P.** (2007) *“Acciones de protección contra Google: análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación”*. Librotecnia, Santiago de Chile, 262 páginas.

**Covarrubias, I.** (2013) *“La vida privada de las figuras públicas”*. Legal Publishing, Santiago de Chile, 474 páginas.

**Harari, Y.** (2017) *“Homo Deus”* (trad. Joandoménech Ros). Debate, Barcelona, 492 páginas.

**Heras, L.** (2017) *“Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal español”*. Repositorio de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona - España, 720 páginas.

**Lyon-Caen, G.** (1996) *“Comentarios Republique Française, Sentencia del tribunal de Gran Instancia de la Seine, Jcp 1966 II, 14482, (4 de octubre de 1965)”*. Lyon-Caen, París, 79 páginas.

**Mezzanotte, M.** (2009) *“Il diritto all’oblio. Contributo allo studio della privacy storica”*. Edizioni Scientifiche Italiane, Teramo, 530 páginas.

**Véliz, C.** (2020) *“Data, privacy and the individual”*. Center for the Governance of Change, IE University, Madrid, 28 páginas.

## 2\_. Revistas Periódicas

**Boizard, M.** (2016) Le temps, le droit à l’oubli et le droit à l’effacement, en *“Les Cahiers de la Justice”*. París. Núm. 4. Págs. 619-628.

**Casino, M.** (2020) El derecho al secreto del deshonor, en *“Revista de Administración Pública”*. Madrid. Núm. 213. Págs. 225-262.

**Gomes, N.** (2012) El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado, en *“Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Oberta de Catalunya”*. Cataluña. Núm. 13. Págs. 67-83.

**Letteron, R.** (1996) Le droit à l’oubli, en *“Revue du Droit Public et de la Science Politique”*, París. Núm. 2. Págs. 386-424.

**Leturia, F.** (2016) Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?, en *“Revista Chilena de Derecho”*, Santiago de Chile. Núm. 43. Págs. 91-113.

**Moreno, Á.** (2019) El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos, en *“Revista de Comunicación - Universidad de Piura”*. Piura. Núm. 18. Págs. 559-276.

**Pinheiro, D.** (2016) A liberdade de expressão e o passado: desconstrução da ideia de um direito ao esquecimento, en *“Programa de Geração Automática da Biblioteca Universitária da UFSC”*. Florianópolis. Págs. 149-159.

**Prosperi, M.** (2002) Il dibattito italiano sull’esistenza e sul fondamento del diritto alla riservatezza prima del suo espresso riconoscimento, en *“Privacy.it”*. Milano. Núm. 6. S/p.

**Terwangne, C.** (2012) Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado, ponencia en el VII Congreso Internacional Internet, en *“Revista Derecho y Política”*. Cataluña. Núm. (2012) 13, pp. 53-56.

**Rossen, J.** (2016) The right to be forgotten, en *“Stanford Law Review”*. Stanford. Núm. 64. Págs. 88-92.

**Torres, J.** (2018) El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución, en *“Revista Pensamiento Jurídico – Universidad Nacional de Colombia”*. Bogotá. Núm. 47. Págs. 167-200.

Warren, S.; Brandeis, L. (1890) The Right to Privacy, en “*Harvard Law Review*”. Boston. Núm. IV/5. Págs. 193-220.

### 3\_. Referencias legales, jurisprudencia judicial y administrativa

**Agencia Española de Protección de Datos.** Resolución 898/2010. (24/05/2010) “*Caso Mario Costeja vs. La Vanguardia, Google Spain y Google Inc.*”. Madrid.

**Corte de Apelaciones de París, Francia.** (15 de mayo de 1970) “*El derecho a las libertades fundamentales*”. Paris, Cours de Droit.

**Consejo de Europa.** (1950) “*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*”. Roma.

**Corte de Casación de la República Italiana.** (2012) “*Sentencia del caso 5525*”, citado en Tardif, E. (2016). El Derecho al Olvido Digital: Entre el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Libertad de Expresión, en “*Foro Jurídico*”. Núm. 56. Págs. 36-39.

**Corte de Casación de la República Italiana.** (13 mayo de 1958) “*Sentencia 1563, referida al caso del tenor italiano Enrico Caruso*”. Roma.

**Cour de Cassation, Chambre Civile 1, Republique Française.** (4 de octubre de 1965) “*Cause Fernande Segret*”. Paris, Publié au bulletin.

**Court Supreme of United State of America.** (April 2, 1971) “*Marvin Briscoe, Plaintiff and Appellant, v. Reader’s Digest Association, Inc., L.a. n. 29813*”. Washington.

**Parlamento Europeo - Consejo de la Unión Europea.** (24 de octubre de 1995) “*Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*”. Estrasburgo.

**Reino de España.** (5 de diciembre de 2018) “*Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales del Reino de España, Ley n. 16673*”. Madrid, Boe 294.

**Republique Française.** (3 de abril de 1958) “*Code de Procédure Pénale, Ley n. 58-341*”. Paris, Legifrance.

**República Italiana.** (16 marzo 1942) “*Codice civile, Regio Decreto n. 262*”. Roma.

**State of California.** (1849, con enmiendas de 1879) “*California Constitution*”. California. California legislative information.

**Tribunal Constitucional Federal Alemán.** (5 de junio de 1973) "Sentencia del caso Lebach, BVerfGE 35". Berlín.

**Tribunal de Gran Instancia de París.** (15 de febrero de 2012) "Caso Diana Z.". París. Legalis.

**Tribunal de Gran Instancia en su Sala Primera de París, Francia.** (25 de marzo de 1987) "Caso del juego de mesa trivia". París, citado en **Corte Suprema de Chile.** (2013). "Caso Marcela Carrillo Cáceres v. Televisión Nacional chilena (Tvn)". Santiago de Chile, Diario constitucional chileno.

**Tribunal de Gran Instancia de París, Francia.** (20 de abril de 1983) "Madame M. c. Filipacchi et soc. Cogedipresses". París, Raymond Lindon, citado en **Moreno, Á.** (2019) El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos, en "Revista de Comunicación - Universidad de Piura". Piura. Núm. 18. Págs. 559-276.

**Tribunal de Gran Instancia de París, Francia.** (6 de diciembre de 1979) "Caso Jacques Mesrine". París, Raymond Lindon, citado en **Moreno, Á.** (2019) El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos, en "Revista de Comunicación - Universidad de Piura". Piura. Núm. 18. Págs. 559 - 276.

**Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala.** (13 de mayo de 2014) "Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto C-131/12, asunto Google Spain - Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (Aepd) - Mario Costeja González". Luxemburgo.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (7 de febrero de 2007) "Sentencia del caso Mamère contra Francia". Estrasburgo.

**Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles – Estados Unidos de América.** (28 de febrero de 1931) "Caso Melvin v. Reid, Expediente n. 346". Los Ángeles.

**Tribunal Supremo - Sala Tercera del Reino de España, de lo Contencioso-Administrativo.** (11 de enero de 2019) "Recurso de Casación n. 5579/2017, Ponente: Excmo. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat". Madrid.

### 3\_. Referencias Electrónicas.

**Agencia Española de Protección de Datos.** (2021) Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet, en "AEPD". Madrid. s/p., disponible internet en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>.

**Educ.ar.** (24 de agosto de 2016) Hablamos de... el derecho al olvido (en Google), en "Portal web Educ.ar", Buenos Aires, disponible en

<https://www.educ.ar/recursos/131340/hablamos-de-el-derecho-al-olvido-en-google>

**HRW**, (2019) Algoritmos de represión de China Ingeniería inversa de una aplicación de vigilancia masiva de la policía de Xinjiang, en *“Publicaciones digitales de Human Right Wahct”*, Nueva York, disponible en <https://www.hrw.org/report/2019/05/01/chinas-algorithms-repression/reverse-engineering-xinjiang-police-mass>

**Pérez de Acha**, G. (2015) Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región, en *Derechos Digitales*. Santiago de Chile, disponible en <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramicasobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>

**ReputattionUp**, (2020) GDPR: qué es, qué significa, qué hacer y qué cambia [Guía 2021], en *“Boletín en línea”*, Madrid, disponible en <https://reputationup.com/reputationup-com-es-gdpr-que-es/>